

REGLAMENTO DEL TURNO DE ACTUACION PROFESIONAL

*El Colegio Vasco de Economistas aprobó este Reglamento por acuerdo de su Junta de Gobierno celebrada el día 30 de Octubre de 1995 y modificado en diversas ocasiones siendo la ultima el 15 de octubre de 2019.

*La Agrupación Territorial del País Vasco del ICJCE aprobó con fecha 10 de diciembre de 2004 la modificación del Reglamento del TAP de octubre de 1995 y ha sido modificado de nuevo en el Comité Directivo del 29 de noviembre de 2019.

REGLAMENTO DEL TURNO DE ACTUACION PROFESIONAL

SUMARIO:

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1: Objeto**
- Artículo 2: Regulación**

TITULO II: CONFIGURACION DEL T.A.P.

Capítulo Primero: Las relaciones del T.A.P.

- Artículo 3: Estructura**
- Artículo 4: Composición**
- Artículo 5: Ordenación**
- Artículo 6: Relevancia**

Capítulo Segundo: Los Profesionales del T.A.P.

- Artículo 7: Concepto**
- Artículo 8: Articulación**
- Artículo 9: Requisitos generales**
- Artículo 10: Requisitos específicos**
- Artículo 11: Calidad y especialización**

Capítulo Tercero: Acceso, alta y baja en el T.A.P.

- Artículo 12: Derecho de acceso**
- Artículo 13: Forma de acceso a una relación**
- Artículo 14: Forma de acceso a varias relaciones**
- Artículo 15: Incorporación**
- Artículo 16: Situación de alta**
- Artículo 17: Baja clases**
- Artículo 18: Baja voluntaria**
- Artículo 19: Baja forzosa**

TITULO III: ORGANIZACION DEL T.A.P.

- Artículo 20: Órganos competentes**
- Artículo 21: Comisión de Control del T.A.P.**
- Artículo 22: Secretaría Técnica**

TITULO IV: DESENVOLVIMIENTO DEL T.A.P.

- Artículo 23: Solicitud de actuación**
- Artículo 24: Designación**

TURNO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL



Artículo 25: Aceptación

Artículo 26: Rechazo

Artículo 27: Apartamiento

Artículo 28: Excusa

Artículo 29: Realización

Artículo 30: Honorarios

Artículo 31: Efectos en el T.A.P.

TITULO V: OTRAS CUESTIONES REGULADAS

Artículo 32: Fondos colegiales generados

Artículo 33: Publicidad

Artículo 34: Recursos

Artículo 35: Infracciones y sanciones

Artículo 36: Resolución de conflictos

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Ejercicio profesional asociado

Segunda: Régimen del supuesto del Artículo 24-2

Tercera: Cambio de denominación de las Corporaciones

Cuarta: Colaboración con órganos jurisdiccionales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Constitución de la Comisión de Control del T.A.P.

Segunda: Adaptación de las listas y designaciones posteriores

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Naturaleza de este Reglamento

Segunda: Legislación procesal

Tercera: Entrada en vigor

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Turno de Actuación Profesional (en adelante T.A.P.), como instrumento interno del Colegio Vasco de Economistas, del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España – Agrupación Territorial del País Vasco y de los Colegios de Titulados Mercantiles y Empresariales del País vasco (en adelante, las Corporaciones), para atender las solicitudes que se le realicen en el ámbito de las actuaciones judiciales, periciales o de auditoria.

Artículo 2: Regulación

En el marco de cuanto disponga el ordenamiento jurídico vigente, el T.A.P. se regirá por lo establecido en este Reglamento y en las demás disposiciones aprobadas por las Juntas de Gobierno de las Corporaciones, que los complemente o modifiquen.

TITULO II: CONFIGURACION DEL T.A.P.

Capítulo Primero: Las relaciones del T.A.P.

Artículo 3: Estructura

1.- El T.A.P. se estructura en las siguientes relaciones:

- a) Álava: Juzgados de lo Mercantil y otros.
- b) Bizkaia: Juzgados de lo Mercantil y otros.
- c) Gipuzkoa: Juzgados de lo Mercantil y otros.

2.- Dentro de cada una de estas relaciones existirán las siguientes áreas de actuación y de especialidades profesionales:

- a. Administrador Concursal.
- b. Administrador Judicial.
- c. Pericial.
- d. Auditoria.

TURNO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL



3.- Existirá una lista de profesionales por cada una de las citadas áreas de las relaciones del TAP.

4.- En cada área de concursal existirá, además, una lista de “profesionales sin experiencia concursal”, a los efectos de lo establecido en el artículo 29-3 de esta Reglamento.

Artículo 4: Composición

Cada una de las relaciones enumeradas en el Artículo 3 se compone de todos los Profesionales que se encuentren respecto a ella en la situación de alta derivada de lo dispuesto en el Capítulo Segundo.

Artículo 5: Ordenación

1.- Dentro de cada una de las listas a que se refiere el artículo 3, los Profesionales que la compongan se encuentran ordenados en el modo establecidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

2.- La ordenación inicial de cada una de las citadas listas, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, será la que resulte de la adaptación de las listas anteriormente vigentes a las nuevas del artículo 3, que resulte de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda. Los profesionales del TAP ocuparán el lugar que así les corresponda en esta ordenación.

3.- Los Profesionales de cada relación que causen alta en la misma, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, ocuparán el lugar inmediatamente anterior al del Profesional a quien vaya a corresponder el siguiente trabajo según el turno.

Artículo 6: Relevancia

Cada una de las relaciones configuradas en los artículos 3, 4 y 5 anteriores determina, dentro de su propio ámbito material, el orden de prelación a seguir en la determinación del Profesional que haya de proponerse para realizar el trabajo para el que se hubiera formulado la solicitud a las Corporaciones, en los términos establecidos en este Reglamento.

Capítulo Segundo: Los Profesionales del T.A.P.

Artículo 7: Concepto

La condición de Profesional del T.A.P. se adquiere por formar parte de alguna de las relaciones señaladas en el Capítulo Primero.

Artículo 8: Articulación

Se podrá formar parte de una, de varias o de todas las relaciones del T.A.P., pero habrán de cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10.

Artículo 9: Requisitos generales.

Para formar parte de cada una de las relaciones señaladas en el Capítulo Primero, será necesario cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a.- Ser economista colegiado o colegiada, miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España o de los Colegios de Titulados Mercantiles y Empresariales.

b.- No estar cumpliendo sanciones de cualquier orden que inhabiliten para el ejercicio de la profesión en el ámbito material propio de la relación de que se trate, ni estar sometido a suspensión cautelar que produzca dicha inhabilitación.

c.- No haber sido objeto de baja forzosa en la misma relación del T.A.P., y en caso de haberlo sido que haya transcurrido, desde la fecha de efectividad de la última baja así producida, un año y qué transcurrido tal, se coloque al miembro al final de la lista, detrás de la última actuación realizada efectivamente y que una vez transcurrido dicho período el nuevo acceso sea solicitado y presentado por escrito ante la Comisión.

d.- Disponer de la calidad y especialización a las que se refieren los Artículos 10 y 11, en los términos allí indicados.

e.- Estar al corriente en el pago de las cuotas en su respectiva Corporación.

f.- Aquellos miembros que no presenten, cuando así sea requerida la documentación actualizada exigida por actuar y pertenecer al Turno, se les podrá excluir por decisión adoptada por la Comisión de Control del TAP regente, en ese momento, del turno o de las áreas correspondientes.

Artículo 10: Requisitos específicos

1.- Además de los requisitos generales, será necesario cumplir cualquier otro requisito que venga exigido por el ordenamiento jurídico para las actividades de que se trate, y respecto a las relaciones que afecten.

2.- En consecuencia, y conforme al artículo 27 de la Ley Concursal, para formar parte de las listas del área concursal, será necesario cumplir los siguientes requisitos, en el modo que se expresa a continuación:

a) La disponibilidad para el desempeño de la función, manifestada por el profesional a la Corporación (artículo 27-3 de la Ley Concursal). Este requisito se acredita con la solicitud formulada para formar parte de la relación o lista del TAP correspondiente a trabajos en materia concursal.

b) La experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo (artículo 27-1-2º de la Ley Concursal). Este requisito se acredita

TURNO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL



por la pertenencia a la Corporación de que se trate.

- c) El compromiso de formación en la materia concursal, acreditado por el profesional implicado (artículo 27-3-inciso final de la Ley Concursal). Este requisito se acredita mediante la experiencia demostrada en trabajos de esta área de concursal, o con la realización del curso homologado por las Corporaciones, o con el informe de “suficiencia” al que se refiere el artículo 29-3. Este requisito se entiende cumplido por los profesionales que, a la entrada en vigor de este Reglamento, formen parte de las listas iniciales del área de concursal a las que se refiere el artículo 3.

3.- En cuanto a las áreas científicas a que se refiere el Artículo 3, se observarán las siguientes reglas:

- a) Todos los requisitos generales habrán de cumplirse tomando como referencia, además, las áreas científicas cuya constancia se deseé.
- b) En el supuesto de que el ordenamiento jurídico tenga establecidos requisitos adicionales para el ejercicio en cada una de las áreas científicas, habrán de cumplir, además tales requisitos.

Artículo 11: Calidad y especialización.

1.- Los Profesionales del T.A.P., en tanto mantengan esta condición, están obligados a disponer de las cualidades de calidad y de especialización que sean necesarias para ejercer la actividad profesional comprendida en el ámbito material de la relación o relaciones de las que formen parte.

2.- La disposición de dichas cualidades queda acreditada en virtud de la presunción o, en su caso, resoluciones siguientes:

- a) Se presume, salvo prueba en contrario y sin necesidad de ninguna resolución o declaración colegiales, que se dispone de aquellas cualidades por el sólo hecho de estar en posesión del Título que hubiere posibilitado la colegiación en los Colegios de Economistas, en los Colegios de Titulados Mercantiles y Empresariales (Profesores Mercantiles e Intendentes) o el acceso al Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España y, en el caso previsto en el Artículo 10, por cumplir los requisitos allí establecidos; la citada prueba en contrario solamente podrá hacerse valer en el seno del procedimiento excepcional de verificación a que se refiere el epígrafe 3 y conforme a sus propios términos.
- b) Dicha presunción decaerá desde el momento en que tenga efectividad la Resolución que se dicte en el procedimiento excepcional de verificación que, en su caso, se siga, según el epígrafe 3, y se estará al contenido de dicha Resolución en sus propios términos.

3.- Todo Profesional del T.A.P. está sometido a la posibilidad de verificación de la concurrencia en el mismo de las citadas cualidades, mediante un procedimiento tramitado y resuelto por su respectiva Corporación conforme a las siguientes reglas:

- a) Cada procedimiento solamente podrá referirse a una relación del T.A.P., aunque el Profesional de que se trate forme parte de varias, sin perjuicio de la acumulación de procedimientos cuando proceda.
- b) Podrá iniciarse a instancia del Profesional de que se trate. En otro caso, solamente podrá iniciarse cuando medien circunstancias específicas que hagan proporcionada y razonablemente conveniente aquella verificación, las cuales quedarán reflejadas en la motivación del acto de incoación; se entenderá, en todo caso, que se está ante una de tales circunstancias cuando el Profesional de que se trate haya rechazado el trabajo profesional, sin que conste su justificación.
- c) Podrá disponerse el sometimiento del Profesional de que se trate a pruebas de conocimiento cuya conveniencia, proporcionalidad, configuración e idoneidad habrán de ser motivadas; sin perjuicio de otras pruebas que procedan.
- d) La Resolución del procedimiento determinará la concurrencia o no de las cualidades señaladas en los epígrafes 1 y 2, en función de la ponderación entre la presunción indicada y la prueba practicada, y será motivada. No obstante la Resolución determinará, en todo caso, la carencia de tales cualidades cuando se dé alguno de los siguientes casos:
 - * Aceptación por el interesado de dicha carencia.
 - * Iniciación del procedimiento a consecuencia del rechazo señalado en el apartado b), sin haberse aportado en el curso de aquél una justificación razonable.
 - * Negativa del Profesional de que se trate a someterse a las pruebas de conocimiento señaladas en el apartado c).
- e) La Resolución dictada en el procedimiento tiene su soporte en los hechos que hayan constituido su objeto, y no impide la incoación de otros procedimientos de la misma naturaleza por hechos distintos.
- f) El procedimiento caducará automáticamente, por el transcurso de tres meses desde la fecha de incoación, aunque éste hubiera sido notificado con posterioridad. A partir de dicho momento de caducidad no podrá incoarse nuevo procedimiento por los mismos hechos, salvo a instancia del Profesional interesado.

4.- Los efectos de la existencia del procedimiento en la suspensión de la situación de alta, así como los de la Resolución del mismo en la baja forzosa, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 19 de este Reglamento.

5.- Los cursos y actividades de formación, actualización y especialización que determinen las Corporaciones, organizados o no por las mismas, servirán para la acreditación que, en su caso, procediere realizar de tales cualidades.

La Comisión de Control del Turno podrá revisar los procedimientos, papeles de trabajo e informes emitidos por los miembros del Turno en la realización de los trabajos designados con el fin de comprobar que los mismos cumplen las normas técnicas de contabilidad y auditoría vigentes.

Esta revisión podrá realizarse de acuerdo con el plan establecido de forma anual por la Comisión de Control.

El informe de la revisión realizada será redactado por la Comisión de Control y trasladado con las recomendaciones, si las hubiera, al interesado.

6.- Independientemente de otros que procedan, constituyen elementos de necesaria consideración en la evaluación de la calidad los siguientes:

- a) El local de atención al público, en todo caso.
- b) La pertenencia a organizaciones profesionales de las Corporaciones, respecto al ámbito profesional propio de las mismas.
- c) La pertenencia a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad o de Profesores Titulares de Universidad del área cuya actividad profesional esté comprendido en el ámbito material de la relación o relaciones.
- d) La pertenencia a Cuerpos de la Administración Pública directamente relacionados con el Área de que se trate.
- e) El conocimiento del Derecho Concursal, respecto a las actividades profesionales directamente relacionadas con el mismo.

Capítulo Tercero: Acceso, alta y baja en el T.A.P.

Artículo 12: Derecho de acceso

1.- El cumplimiento de todos los requisitos establecidos respecto a una relación confiere el derecho a formar parte de la misma.

2.- No obstante, el titular del citado derecho solamente podrá formar parte de una relación si lo ejerce en los términos indicados en los Artículos siguientes del Reglamento.

3.- La efectividad de este derecho quedará suspendida en los casos de suspensión previstos en este Reglamento y conforme a sus términos.

Artículo 13: Forma de acceso a una relación.

1.- Para acceder a formar parte de cada una de las relaciones señaladas en el Capítulo Primero, será necesario que el interesado remita a su Corporación, de acuerdo con el modelo que, en su caso, haya establecido aquélla, la correspondiente solicitud en la que declare expresamente su voluntad de formar parte de la relación de que se trate y acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos, acompañando la documentación justificativa.

2.- Las Corporaciones verificarán el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para formar parte de la relación de que se trate. Si, como consecuencia de dicha verificación, las Corporaciones estimaren que el interesado cumple todos los requisitos, dictará una Resolución declarando la procedencia del acceso a formar parte de aquella relación; y, en otro caso, dictará una Resolución declarando la improcedencia de tal acceso.

3.- Transcurrido el plazo de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud, en debida forma y cumpliendo todos los requisitos establecidos, sin que el interesado haya recibido notificación alguna de su Resolución, se entenderá producida la declaración de procedencia de acceso, por silencio positivo sin denuncia de mora.

4.- La declaración de procedencia, realizada mediante Resolución expresa o por silencio positivo, determinará el acceso a la relación de que se trate.

5.- El referido acceso tendrá efectividad en el mismo momento de emisión de la Resolución expresa de declaración de procedencia o, en su caso, en la fecha de producción del silencio positivo.

6.- Toda modificación en las circunstancias de acceso, con relevancia en el T.A.P., deberá seguir lo dispuesto en los epígrafes anteriores.

7.- Cada Corporación comunicará a la Comisión de Control del TAP las resoluciones que dicte sobre el acceso, los silencios positivos producidos.

Artículo 14: Forma de acceso a varias relaciones

1.- Podrán acumularse en un mismo escrito las solicitudes correspondientes a varias o a todas las relaciones del T.A.P., sin perjuicio de la exigencia de los requisitos establecidos para cada una de ellas.

2.- En el caso citado de acumulación de solicitudes, se observarán las reglas señaladas en el Artículo 13, con las siguientes especialidades:

- a) La verificación y declaración señaladas en el artículo 13 se realizarán

diferenciadamente para cada una de las relaciones cuyas solicitudes se hubieren acumulado en un sólo escrito; sin perjuicio de que las declaraciones correspondientes a ellas puedan integrarse en una única Resolución.

- b) El silencio positivo señalado en el artículo 13 será operativo respecto a cada una de las relaciones cuyas solicitudes se hubieran acumulado en un sólo escrito, con independencia de lo que resulte para las demás.

Artículo 15: Incorporación

1.- La incorporación a la relación de que se trate, por parte del Profesional cuyo acceso a la misma hubiera sido declarado procedente, se producirá mediante su inserción en dicha relación por el lugar que le corresponda según el orden indicado en el Artículo 5.

2.- Dicha incorporación se realizará de modo automático y sin declaración alguna al respecto.

Artículo 16: Situación de alta

1.- Desde el momento de efectividad del acceso, el Profesional se encontrará en cuanto al T.A.P. en situación de alta en la relación de que se trate, y se mantendrá mientras continúe cumpliendo los requisitos establecidos en los Artículos 9 y 10, y hasta que no adquiera efectividad la baja; sin perjuicio de los supuestos de suspensión expresamente previstos en este Reglamento.

2.- En la situación de alta, y con referencia a la relación de que se trate, el Profesional queda sometido a este Reglamento u otra regulación que se encuentre vigente en cada momento, y, en particular, tendrá todos los derechos y deberes que deriven de la misma, independientemente de cuáles lo fueran en el momento de su acceso.

3.- La adquisición inicial de esos derechos y deberes tendrá lugar, automáticamente, por el sólo hecho del acceso a la situación de alta. El mero cambio de la regulación que le sirva de soporte a aquélla, producirá la modificación posterior de dichos derechos y deberes.

Artículo 17: Baja

La baja en la relación de que se trate puede ser voluntaria o forzosa.

Artículo 18: Baja voluntaria

1.- Nadie está obligado a formar parte de una relación del T.A.P., salvo que tenga pendiente la realización de algún trabajo profesional generado en el seno de dicha relación. En consecuencia, el cumplimiento de dicho requisito confiere el derecho a causar baja voluntaria en la relación de que se trate.

2.- No obstante, el titular del citado derecho solamente podrá causar tal baja si lo ejercita en los siguientes términos:

- a) Los de las reglas establecidas para la forma de acceso en los Artículo 13 y 14, sin más modificación que la sustitución del término "acceso" por el de "baja".
- b) Puede formularse la solicitud de baja voluntaria sin cumplir el requisito señalado en el epígrafe 1, pero no podrá declararse la procedencia de la misma en tanto dicho requisito no quede totalmente cumplido.

3.- Desde el día siguiente, inclusive, al de la presentación de la solicitud de baja voluntaria, y por ese sólo hecho, quedará automáticamente suspendida la situación de alta en la relación de que se trate, hasta que tenga efectividad la Resolución que se dicte y sin perjuicio de la misma. Esta regla será de aplicación, también al caso previsto en el apartado b) precedente, excepto en lo que se refiera al trabajo pendiente indicado en el epígrafe 1.

4.- La baja voluntaria afecta a las relaciones respecto a las que se haya ejercido el derecho que la ampara, y no impide continuar perteneciendo a las demás.

Artículo 19: Baja forzosa

1.- Deberá causarse baja forzosa en una relación del T.A.P. cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Dejar de cumplir cualquiera de los requisitos señalados en los Artículos 9 y 10 con referencia a la relación de que se trate.
- b) Haber rechazado, sin justificación, el trabajo profesional designado por Turno.
- c) No dar respuesta o dar respuesta inadecuada a la solicitud de información sobre la situación del trabajo que le haga su Corporación al Profesional responsable, a fin de percibir la cantidad prevista en el Artículo 30-6, o por otra causa.

2.- No obstante, el obligado a la baja forzosa solamente podrá causarla mediante Resolución dictada en procedimiento tramitado y resuelto por su Corporación conforme a las siguientes reglas:

- a) Cada procedimiento solamente podrá referirse a una relación del T.A.P. aunque el Profesional forme parte de varias, sin perjuicio de la acumulación de procedimientos cuando proceda.
- b) Podrá iniciarse de oficio por una Corporación, o a instancia de parte interesada.

TURNO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL



- c) Las Corporaciones verificarán el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para causar baja forzosa en la relación de que se trate. Si, como consecuencia de dicha verificación, la Corporación estimara que el interesado cumple todos los citados requisitos, dictará una Resolución declarando la procedencia de la baja forzosa; y, en otros casos, dictará una Resolución declarando la improcedencia de tal baja.
- d) La declaración de procedencia, realizada mediante Resolución expresa, determinará la baja forzosa en la relación de que se trate.
- e) La referida baja forzosa tendrá efectividad desde la notificación de la Resolución que haya declarado su procedencia.
- f) En el supuesto de que el requisito cuestionado sea el de calidad y especialización, no se seguirán las reglas precedentes sino el Artículo 11 conforme a sus propios términos. La Resolución dictada en el procedimiento excepcional de verificación contemplado en dicho precepto, tendrá los efectos de baja forzosa señalados en los apartados d) y e) anteriores.

3.- Desde el inicio del procedimiento señalado en el epígrafe 2, y en tanto recaiga la Resolución del mismo, podrá acordarse, con carácter cautelar, la suspensión total o parcial de la situación de alta en la relación de que se trate, si en otro caso pudieran producirse graves daños o perjuicios, o riesgo de ellos, a la profesión en general, o a los trabajos propios de la referida relación. Transcurridos tres meses desde que se hubiera acordado la suspensión cautelar sin que el Profesional afectado haya recibido notificación alguna de la Resolución del procedimiento, decaerá automáticamente dicha suspensión sin necesidad de declaración alguna al respecto, y sin que puede volver a acordarse con posterioridad en la misma instancia.

4.- La baja forzosa afectará a las relaciones respecto a las que se proyecten las circunstancias que la determinan, y no impedirá continuar perteneciendo a las demás.

5.- La baja forzosa solamente afectará a la pertenencia al T.A.P. en los términos indicados, y es independiente de los efectos que tenga en los trabajos realizados la falta de requisitos que la hubieren determinado.

6.- La baja forzosa es independiente del ejercicio de la potestad disciplinaria con relación a los mismos hechos, la cual operará en los términos establecidos en su normativa reguladora.

TITULO III: ORGANIZACION DEL T.A.P.

Artículo 20: Órganos competentes

TURNO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL



1.- Bajo la dependencia jerárquica de las Juntas de Gobierno de las Corporaciones, son órganos competentes para actuar en el ámbito al que se refiere el presente Reglamento, la Comisión de Control del T.A.P. y, en su caso, la Secretaría Técnica.

2.- No obstante, las Juntas de Gobierno de las Corporaciones siguen manteniendo íntegramente toda la competencia que tenía atribuida inmediatamente antes de entrar en vigor el presente Reglamento, la cual podrán ejercitar en cualquier momento sin ningún trámite ni requisito específico para ello.

3.- Sin perjuicio de lo señalado, las Juntas de Gobierno de las Corporaciones se relacionarán con la Comisión de Control del T.A.P., además, mediante el miembro de ésta designado por aquélla. Las Juntas de Gobierno de las Secciones o Agrupaciones Territoriales se relacionarán con la Comisión de Control del T.A.P. a través del miembro de ésta que, respectivamente, hubiesen designado.

4.- Sin perjuicio de la responsabilidad que al respecto reside en la Junta de Gobierno de cada Corporación, las Juntas de Gobierno de las Secciones Territoriales velarán, también, por el exacto cumplimiento del presente Reglamento en su respectivo ámbito.

5.- Los órganos señalados y, en particular, la Comisión de Control del T.A.P., mantendrán las relaciones que sean necesarias con la Comisión de Deontología y Ética Profesional de cada Corporación, a efectos del más eficaz ejercicio de las correspondientes competencias.

Artículo 21: Comisión de Control del T.A.P.

1.- La Comisión de Control del T.A.P. está compuesta por un máximo de doce personas incluyendo el Presidente, designadas cuatro por el I.A.C.J.C., cuatro por el C.V.E. y cuatro por T.M. La representación de cada corporación deberá tener en cuenta la representación territorial de las mismas.

2.- Ostentará la Presidencia un miembro de cada Corporación de forma alternativa, por períodos anuales, sin que en ningún caso coincida con la Corporación que se encuentre al cargo de la gestión y Secretaría Técnica.

3.- Corresponden a la Comisión de Control del TAP las siguientes competencias:

- a) Las que le atribuya expresamente este Reglamento.
- b) Cualquier otra, relacionada directamente con el ámbito del TAP, que se le encomiende en el futuro por acuerdo unánime de las Juntas de Gobierno de las tres Corporaciones

4.- En todas las demás cuestiones se regirá en lo dispuesto en los Artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

TURNO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Artículo 22: La Secretaría Técnica.

1.- Corresponden a la Secretaría Técnica las siguientes competencias:

- a) Las que le atribuya expresamente este Reglamento.
- b) Las que correspondan a la Comisión de Control del TAP, cuando exista urgencia para su ejercicio que no permita demora hasta la siguiente reunión prevista de dicha Comisión; aunque deberá contar, para ese ejercicio, en todo caso, con la conformidad escrita del Presidente de dicha Comisión.

2.- Las competencias señaladas en el epígrafe 1 no impiden su ejercicio a la Comisión de Control del T.A.P. Pero ejercidas por la Secretaría Técnica, no podrán serlo de nuevo por la Comisión de Control del T.A.P. más que con los mecanismos de reforma de los actos jurídicos que establezca el ordenamiento jurídico-administrativo en cada momento.

3.- La Secretaría Técnica forma parte de la Comisión de Control del T.A.P. y dará cuenta a ésta de todos los actos que hubiere dictado en ejercicio de las competencias antes señaladas.

TITULO IV: DESENVOLVIMIENTO DEL T.A.P.

Artículo 23: Solicitud de actuación.

1.- La solicitud de actuación se regirá por lo dispuesto en las leyes procesales, y por los dispuesto en el presente Reglamento en tanto no se oponga o no esté previsto por aquéllas.

2.- La solicitud de actuación habrá de ser dirigida al órgano competente para su tramitación (Secretaría Técnica), expresando los datos necesarios para la exacta especificación del objeto del trabajo y para la correcta comprensión de la dimensión cualitativa y cuantitativa del mismo.

3.- La Secretaría Técnica podrá solicitar la ampliación de datos relativos al trabajo a realizar y, en particular, los que se refieran a su alcance, contenido, medios auxiliares necesarios y honorarios estimados.

4.- Una vez recibida la solicitud, la Secretaría Técnica procederá a su registro por orden de recepción en aquel órgano competente. Conforme a dicho orden se realizará la actividad señalada en el epígrafe 3 precedente.

5.- Se considerará que la solicitud de que se trate es apta para su tramitación ulterior el mismo día en que queden cumplimentados todos los datos relativos al trabajo. La Secretaría Técnica formará una nueva relación de solicitudes

por el orden de fecha de aptitud para la tramitación ulterior, según las reglas que acaban de señalarse; si varias solicitudes tuvieran la misma fecha de aptitud, se relacionarán por el orden señalado en el epígrafe 4.

Artículo 24: Designación

1.- Dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que una solicitud deviniera apta para su tramitación ulterior, conforme al Artículo 23-5, la Secretaría Técnica designará el Profesional del T.A.P. que corresponda, y se le notificará tal designación y los datos del trabajo.

2.- Para realizar dicha designación, se observarán las siguientes reglas:

a) Se seguirá el orden señalado en el Artículo 23-5

b) Dentro de la relación del T.A.P. que así resulte, se seguirá el orden determinado en el Artículo 5. No obstante, cuando la solicitud haya realizado una indicación expresa sobre alguna de las áreas científicas que se refiere el Artículo 3-2, se designará al siguiente de la relación con cuyo nombre figure la referida área científica, designación que consumirá turno; después de tal designación, y a efectos de las siguientes, se volverá a partir del lugar que correspondía según el Artículo 5, aunque, al llegar al designado conforme a área científica, se saltará al siguiente por razón de haber consumido turno.

3.- En el supuesto de que le constare a la Secretaría Técnica la concurrencia, en el designado, de alguno de los supuestos de excusa señalados en los apartados a) y b) del Artículo 28, lo declarará así, previa audiencia de aquél, y pasará al siguiente. Dicha declaración no consumirá turno, de modo que el omitido será el primero a tener en cuenta a efectos de la siguiente designación.

4.- Cuando la Comisión de Control estime que, por la dificultad, envergadura, trascendencia u otra característica similar del trabajo, su realización requiera de unas cualidades profesionales de experiencia, práctica, formación u otra parecida, superiores a las que disponga el Profesional al que corresponda la designación según los epígrafes precedentes, podrá, mediante acuerdo motivado, hacer recaer la designación en quien considere idóneo de entre los pertenecientes a la relación. Dicha designación solamente consumirá turno, respecto al designado finalmente.

5.- Excepcionalmente, las Juntas de Gobierno de las Corporaciones podrán acordar por unanimidad, a propuesta de la Comisión de Control del T.A.P., la invitación a uno o varios Profesionales que no formen parte del T.A.P. para la realización del trabajo de que se trate.

Artículo 25: Aceptación

1.- Dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación, a que se refiere el Artículo 24-1, el Profesional del T.A.P. que hubiere sido designado habrá de aceptar obligatoriamente la actuación profesional solicitada, salvo que se

trate de algunos de los supuestos de excusa señalados en el Artículo 28.

2.- La aceptación habrá de ser pura y simple, y deberá extenderse sin excepción ni salvedad algunas.

3.- En cualquier caso en que no se produzca la aceptación en los términos señalados en los epígrafes anteriores de este Artículo, se entenderá que se rechaza la actuación profesional de que se trate.

Artículo 26: Rechazo

1.- El rechazo será justificado cuando se produzca en algunos de los supuestos señalados en el Artículo 28, y haya sido puesto de manifiesto dentro del mismo plazo establecido para la aceptación en el Artículo 25.

2.- En otro caso, el rechazo será injustificado.

3.- Inmediatamente después de producido un rechazo, sea justificado o injustificado, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 24 y 25 respecto al siguiente Profesional del T.A.P. que corresponda.

4.- El rechazo que haya sido declarado justificado por la Comisión de Control, previa la oportuna verificación, no consumirá turno. Por el contrario, el rechazo que haya sido declarado injustificado de la misma manera, supone la pérdida de turno, con independencia de otro tipo de consecuencias, conforme a los términos de este Reglamento.

Artículo 27: Apartamiento

1.- Una vez realizada la aceptación, no puede producirse el apartamiento respecto al trabajo de que se trate, más que en los supuestos y términos previstos en el presente Artículo.

2.- Cuando sobreviniera alguno de los supuestos de excusa señalado en el apartado b) del Artículo 28, la Comisión de Control dispondrá el apartamiento, de oficio o a instancia del interesado, previa la verificación oportuna y, en su caso, la audiencia procedente. Dicho apartamiento consumirá o no turno, según lo determine la Comisión de Control, en función de lo avanzado o no del trabajo ya realizado. La Comisión queda facultada para condicionar la efectividad del apartamiento a la devolución de la provisión de fondos por el Profesional apartado o, en su caso, del exceso de la misma sobre los honorarios que le correspondan según lo previsto en el Artículo 30 de este Reglamento.

3.- En otro caso, solamente podrá aceptarse el apartamiento que solicite el Profesional, respecto al trabajo que tuviere aceptado, cuando conste la conformidad expresa y escrita del solicitante de la actuación. Dicha aceptación consumirá turno en todo caso.

4.- Inmediatamente después de producido el apartamiento, sea cual

TURNO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL



fuere su causa, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 24 y 25 respecto al siguiente Profesional del T.A.P. que corresponda.

Artículo 28: Excusa

Son supuestos de excusa los siguientes:

- a) Que la actuación requiera de un nivel de especialización o de medios auxiliares superior al normal.
- b) Que, en relación con la actuación de que se trate, se produzca alguna causa de incompatibilidad o prohibición legal, u otra que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes profesionales o comprometer su imparcialidad o independencia.

Artículo 29: Realización

1.- La aceptación de una actuación obliga a su realización en los términos señalados en el Artículo 24-1.

2.- No podrá delegarse la realización del trabajo, sin perjuicio de la utilización de los medios auxiliares que se consideren precisos.

3.- Los Profesionales del Área de Concursal realizarán los trabajos de dicha materia con la colaboración, a modo de tutoría, de un Profesional perteneciente a la lista de "Profesionales sin experiencia concursal" que llevarán la Secretaría Técnica, conforme a las siguientes reglas:

- a) Podrá formar parte de la lista todo Profesional miembro de una de las Corporaciones, que no haya obtenido la suficiencia contemplada en la regla siguiente.
- b) Una vez realizado el trabajo, el Profesional responsable del mismo pondrá en conocimiento de la Comisión de Control del T.A.P. la colaboración del Profesional sin experiencia mediante la emisión de un informe debidamente motivado. Dicho informe se incorporará a otras valoraciones y servirá como base para que la Comisión de Control del T.A.P. pueda dictaminar sobre la "suficiencia" o "insuficiencia" del Profesional sin experiencia, previa audiencia del mismo y siempre que reúna el resto de los requisitos exigidos.
- c) Si se dictamina "suficiencia", el Profesional afectado causará baja en la lista automáticamente y podrá solicitar el alta en el T.A.P.. Fuera de ese supuesto, el Profesional sin experiencia podrá causar baja en la lista voluntariamente cuando lo deseé.
- d) La Comisión de Control resolverá todas las cuestiones que se susciten en la llevanza de la lista y en el desarrollo de la colaboración, sin perjuicio de las acciones contractuales que fueren procedentes.

Artículo 30: Honorarios

1.- La cantidad de honorarios definitivos no cubierta por provisión previa de fondos, podrá ser exigida por el Profesional al solicitante de la actuación una vez haya sido ultimada su realización y se entregue el resultado.

2.- En el supuesto de que la provisión de fondos excediere sobre los honorarios definitivos, la diferencia será devuelta por el Profesional.

3.- Cuando una actuación no llegue a ser realizada totalmente por razón de apartamiento o por otra causa, se realizará la liquidación de honorarios que proceda teniendo en cuenta la provisión de fondos percibida.

4.- Corresponde al Profesional que realiza la actuación la gestión de cobro de sus honorarios y provisión de fondos.

5.- No obstante, el Profesional podrá encomendar a su Corporación la gestión de dicho cobro, incluso judicial, en cuyo caso ésta abonará a aquél la correspondiente cantidad en el plazo de diez días naturales desde que la hubiera percibido.

6.- Correspondrá a las Corporaciones la cantidad del 10% de los honorarios en concepto de derechos por la intervención colegial consistente en la organización y prestación de los servicios colegiales necesarios para el desarrollo del T.A.P. El Profesional entregará esa cantidad a su Corporación en el momento del cobro, y si fuere la Corporación quien realizase la gestión de cobro, la detraerá del importe percibido según el apartado anterior. La cantidad mencionada será ingresada en la Tesorería de la Corporación sin perjuicio del destino que se expresa en el Artículo 32.

Artículo 31: Efectos del T.A.P.

1.- La aceptación de un trabajo consume turno en la relación de que se trate.

2.- En todos los demás casos en que, según el presente Reglamento, se consuma turno, se producirá el efecto señalado en el epígrafe anterior.

3.- Lo dispuesto en este artículo queda circunscrito a los supuestos de designación por los órganos del T.A.P.

TITULO V: OTRAS CUESTIONES

Artículo 32: Fondos colegiales generados

1.- La mitad de la cantidad que corresponda a las Corporaciones,

según el Artículo 30-6, y efectivamente percibida dentro del año natural, se destinará a cubrir los honorarios definitivos que resultaren incobrables, conforme a las reglas que determinen de forma consensuada entre las Corporaciones.

2.- Se considerarán incobrables los honorarios cuando hayan transcurrido tres meses desde la declaración judicial firme o acto administrativo firme que declare su procedencia, o desde la resolución arbitral en su caso, sin que hayan sido percibidas. También se considerarán incobrables, a estos efectos, cuando así se reconozca en Resolución colegial a la vista de los informes facilitados, de las certificaciones de carencia de bienes en el Registro de la Propiedad y en Hacienda, ó de cualquier otra prueba que cada Corporación considere conveniente apreciar.

3.- A los honorarios abonados conforme al epígrafe 1 les será de aplicación, también, lo dispuesto en el Artículo 30-6 sobre la cantidad que corresponde a la Corporación, mediante la oportuna detacción.

4.- El abono de honorarios realizado conforme a este Artículo determina la transmisión a cada Corporación de la titularidad del derecho de crédito de que dispusiera el Profesional receptor de aquellos, por el importe efectivamente satisfecho en su cuantía inmediatamente anterior a la detacción a que se refiere el epígrafe anterior.

5.- Lo dispuesto en este artículo no tiene otro soporte normativo que el presente Reglamento, y podrá ser modificado o suprimido libremente, sin que frente a ello pueda oponerse derecho adquirido alguno.

Artículo 33: Publicidad

1.- Las relaciones de Profesionales del T.A.P., así como el desenvolvimiento de éste, serán públicas cuando así esté establecido en el ordenamiento jurídico.

2.- Fuera de dicho supuesto, solamente tendrán acceso a su conocimiento los interesados, así como cualquier otro que sea autorizado discrecionalmente por las Corporaciones.

Artículo 34: Recursos

1.- Los Acuerdos de la Junta de Gobierno de las Corporaciones, así como los de los demás órganos de las mismas, serán recurribles en los términos establecidos en la correspondiente normativa reguladora de aquéllas.

2.- Los Acuerdos de la Comisión de Control del TAP agotan la vía administrativa y, frente a ellos, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, sin perjuicio del previo y potestativo Recurso de Reposición, en los términos que resulten de la legislación administrativa.

3.- Los actos de la Secretaría Técnica serán susceptibles de Recurso de Alzada ante la Comisión de Control del TAP.

Artículo 35: Infracciones y sanciones

Lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la potestad disciplinaria, cuyas infracciones y sanciones operarán de conformidad con su normativa reguladora.

Artículo 36: Resolución de conflictos

Todo conflicto, discrepancia, litigio o cuestión que surja por razón del T.A.P. entre las Corporaciones y los Profesionales excepto siempre las solicitudes judiciales, será sometido necesariamente a los procedimientos previstos por la Ley de Arbitraje y Mediación. Para la resolución de los que surjan entre Profesionales, se estará a lo dispuesto en los Estatutos de cada Corporación. La mera solicitud o aceptación de trabajos profesionales conforme al T.A.P. significa que se acuerda este método de resolución de conflictos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los informes, dictámenes, etc.. que podrán emitir las Corporaciones o la Comisión de Control del T.A.P. cuando les sean solicitados por los Juzgados, Tribunales o cuando sea establecido así por los actuantes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Ejercicio profesional asociado.

Se entenderá a efectos de este reglamento por ejercicio profesional asociado:

1.- El realizado en materia de auditoría por las Sociedades de Auditoría de Cuentas inscritas en el ROAC debidamente acreditadas ante las Corporaciones.

2.- El realizado por sociedades de profesionales no inscritas en el ROAC en las áreas que les correspondan cuando cumplan los mismos requisitos de constitución que las sociedades de auditoría inscritas en el ROAC:

- a) Que todos los socios sean personas físicas.
- b) Que como mínimo la mayoría de los socios sean economistas, censores o titulares mercantiles inscritos como ejercientes y, a su vez, les corresponda la mayoría de capital social y de los derechos de voto de la sociedad.
- c) Que la mayoría de los administradores y directores de la sociedad sean socios ejercientes, debiendo serlo, en todo caso, el administrador único de la sociedad de este tipo. A estos efectos, tendrán la consideración de directores los directores generales, gerentes y equivalentes.
- d) Que se inscriban en el T.A.P.

3.- La inscripción o acreditación de las Sociedades se llevará a cabo por las corporaciones mediante su incorporación a las listas del Turno, cuyo acceso, alta y baja se regirá analógicamente por los mismos principios de este Reglamento que se refieran a idénticas cuestiones con relación al TAP.

4.- Dichas Sociedades podrán realizar el trabajo propio de la intervención profesional que corresponda, conforme a este Reglamento, actuando sus socios en nombre de estas. La responsabilidad, frente a las Corporaciones, por razón del ejercicio profesional correspondiente al trabajo de que se trate, corresponderá al socio designado.

5.- La existencia del ejercicio profesional asociado, conforme a los epígrafes precedentes no exime a sus socios de observar las normas contenidas en este Reglamento incluidas las referidas al acceso, alta y baja en el T.A.P. a excepción del requisito previsto en el artículo 9-f, el cual se entenderá cumplido por el hecho de que sea la sociedad la que se encuentre de alta en el I.A.E. a que dicho precepto se refiere.

Segunda: Régimen del supuesto del Artículo 24-5

En el caso de designación realizada conforme a lo dispuesto en el Artículo 24-5 de este Reglamento, la correspondiente prestación de servicios no se regirá por el contenido de él salvo que así se hubiera convenido de mutuo acuerdo.

Tercera: Cambio de denominación de las Corporaciones.

En el supuesto de cambio en la denominación de las Corporaciones que consta en el artículo 1, debido a Sentencia o a otra causa, no será necesaria la modificación de este Reglamento para reflejar la nueva denominación, entendiéndose recogida ésta sin más requisito que la constatación del cambio por la Comisión de Control del TAP previo examen de la documentación correspondiente.

Cuarta: Colaboración con órganos jurisdiccionales.

1.-En el supuesto de que los órganos jurisdiccionales asuman que la designación de profesionales se realice por los órganos del TAP, éstos tendrán en cuenta para ello, además de las normas contenidas al respecto en este Reglamento, las demás reglas que rijan para las designaciones judiciales y, en particular, la del artículo 29-2 de la Ley Concursal.

2.-A tal efecto, el órgano jurisdiccional de que se trate habrá de comunicar previamente a los órganos del TAP las indicadas reglas para su aplicación.

3.-Los órganos del TAP presentarán el TAP a los órganos jurisdiccionales, y ofrecerán a los mismos el régimen de colaboración previsto en esta Disposición Adicional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Constitución de la Comisión de Control del T.A.P.

La Comisión de Control del T.A.P. habrá de estar totalmente constituida en la fecha señalada en la Disposición Final Tercera.

Segunda: Adaptación de las listas y designaciones posteriores.

1.-Las listas anteriormente vigentes se adaptarán a las nuevas señaladas en el artículo 3, realizando en aquéllas las agregaciones e intercalaciones que procedan para obtener la agrupación de sus profesionales conforme al ámbito de las nuevas listas. Dicha adaptación será realizada por la Comisión de Control del TAP, y deberá quedar ultimada coetáneamente a la entrada en vigor de este Reglamento, y tendrá como fecha de referencia, en todo caso, la de dicha entrada en vigor.

2.-Las nuevas designaciones que proceda realizar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, seguirán el orden que resulte del apartado anterior a partir de la última designación que se hubiere realizado con anterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Naturaleza de este Reglamento

El presente Reglamento será de aplicación en el ámbito de las Corporaciones contempladas en el artículo 1 de este Reglamento, que lo hayan aprobado según su respectiva configuración institucional.

Segunda: Legislación procesal

El presente Reglamento se aplicará con observancia, en todo caso, de lo dispuesto en la legislación procesal que fuese de aplicación.

Tercera: Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor con la primera designación de las listas conjuntas realizada.